RESOLUCION N° 313
OCTUBRE 28 DE 2020

Por medio de la cual se Otorga un permiso de Tala

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor JAIME DE LUQUE PALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.434.872, expedida en El Banco Magdalena, en calidad de Representante Legal de la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., el día 26 de Agosto de 2020, a través del correo electrónico generalcsbsecretaria@gmail.com presentó ante esta Corporación, solicitud de permiso para la tala de Un (01) árbol de la especie Higo, con DAP DE 55 Centímetros y altura de 8 metros, localizado sobre el Gasoducto regional Guepajé – Magangué, en las coordenadas geográficas 9°12'59.03" N74°49'34.49"W, Derecho de vía del Gasoducto,. La tala del árbol se requiere de manera urgente dado que las raíces están afectando la integridad de la tubería del gasoducto Gasoducto Regional Guepajé – Magangué.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.9.3. TALA DE EMERGENCIA. Expresa que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que el Director General de la CSB, emitió el **Auto No 174 de Septiembre 11 de 2020**, por medio del cual se inicia trámite a solicitud de Tala y se da traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro del marco de sus competencias, cumpliendo los lineamientos y protocolos de bioseguridad establecidos con ocasión a la Pandemia del COVID-19 presentada en todo el Territorio Nacional, realice la diligencia de Visita Ocular al lugar de la solicitud y emita el respectivo Concepto Técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico N° 191 de Octubre 15 de 2020, el cual, precisa lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

En visita realizada el día 09 de Octubre de 2020, siendo las 02:40 pm, por el funcionario adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, en el corregimiento Barranca de Yuca, jurisdicción del municipio de Magangué, Bolívar, en las Coordenadas **N 09° 12' 59.13" W 74°49' 34.22"** para realizar la visita de inspección ocular y posteriormente emitir el concepto técnico.

Una vez en el gasoducto en compañía del Señor Rubén Pardo quien es Funcionario de PROMIGAS S.A E.S.P, se verifico que el árbol no es de la especie descrita en el auto si no que pertenece a la especie Laurel (Ficus sp), este tipo de especies tiende a tener raíces pronunciar sus raíces en la superficie así como debajo de la tierra en zonas urbanas es muy común que afecte las tuberías de aguas residuales, el tubo se encuentra muy cerca del árbol y esto puede ocasionar problemas más adelante en la distribución de gas domiciliario.

Se realizó la medición en campo donde se tomaron los siguientes datos: Coordenadas, Altura total (HT), Altura Comercial(HT), CAP (Centímetro Altura Pecho), con estos datos se calcularon el diámetro altura al pecho (DAP) y el volumen.

Cuadro 1. Información de campo, C.A.P, H.C, H.T, D.A.P Área Basal, Volumen y Coordenadas.

Cantidad	Especies	C.A.P.	H.C	H.T	D.A.P	A.B	Vol m³	Coordenadas
1	Laurel	1.60	3	9	0,051	0,509	0,428	N 09° 12' 59.13" W74°49' 34.22"
Total Volumen							**0,428**	

Cuadro 2. Volumen por especie.

Nombre Común	Nombre Científico	Volumen M³
Laurel	*Ficus sp*	0,428

CONCEPTO TÉCNICO:

Con base a las observaciones expuestas anteriormente se conceptúa lo siguiente.

1. Es viable otorgar tala de (1) Árbol de la especie Laurel (Ficus Sp) que tiene un volumen total de 0.428 m3, ubicados en la estación de Gas Guepaje- Magangué, propiedad de la empresa PROMIGAS S.A E.S. P, Vía al corregimiento de Barranca de Yuca, jurisdicción del municipio de Magangué, debido a que interfieren en la prestación del servicio y afecta la infraestructura del gasoducto.
2. Los productos obtenidos de la tala de la especie forestal no podrán ser comercializados y deberán ser dispuestos en el lugar establecido por la Alcaldía del Municipio de Magangué.
3. El solicitante Señor JAIME DE LUQUE PALENCIA ,con CC Nº 45.475.699 deberá realizar la reposición de los árboles talados o apeado de acuerdo al permiso tala con 5 individuos de la misma especie u otras especies de la zona; dicha siembra la deberá realizar el solicitante o quien él contrate, en la próxima temporada de lluvias en el mismo predio o en la vía al corregimiento de barranco de yuca, además el solicitante se comprometerá en realizar una cerca perimetral para protegerlo de agentes externos y cuidarlo hasta que alcance una altura adecuada, dicho compromiso se extenderá por un año, para garantizar la adaptabilidad y supervivencia de los árboles plantados.
4. La CSB, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental realizara visitas de seguimiento para garantizar que se estén acatando las obligaciones impuestas

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La corte constitucional en Sentencia T-719 de 2003 indica: *"(…) las personas tienen derecho a no verse expuestas a riesgos extraordinarios para su persona, sea por causa de las autoridades públicas o de factores ajenos a ellas, y en esa medida son titulares de un derecho a ser protegidas que, en caso de desconocerse, dará lugar a responsabilidad".*

La Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 determinó que el derecho fundamental a la seguridad personal "*faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad".*

Por otro lado, atendiendo al derecho de Seguridad como derecho colectivo, la Constitución Nacional hace referencia específica, dentro de los ciertos riesgos para la sociedad que deben ser evitados, el regulado bajo su Artículo 80, donde obliga al Estado a prevenir y controlar los factores de deterioro medioambiental, imponiendo las sanciones a las que haya lugar y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 explica: "(…) *la seguridad aparece en nuestra Constitución bajo la forma de un derecho colectivo, es decir, un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (art. 88, C.P.).*

Con base en este derecho fundamental, la corte constitucional en Sentencia T-719 de 2003 expone: "*los individuos pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar*".

"*(…) Así, se recuerda que por mandato del artículo 2 superior, que establece el deber primordial de protección en cabeza del Estado, las autoridades colombianas fueron instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Entre tales derechos, los más básicos para la existencia misma de las personas son la vida y la integridad personal, establecidos en los artículos 11 y 12 Superiores; por ello, el énfasis principal de la labor proyectiva de las autoridades ha sido ser la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona*".

En mérito de lo expuesto El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otórguese a la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., identificada NIT: 890.105.526-3, representada legalmente por el señor JAIME DE LUQUE PALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.434.872, expedida en El Banco Magdalena, permiso para la Tala de Un (01) árbol de la especie Laurel, localizado en el Gasoducto regional Guepajé – Magangué, en las coordenadas geográficas N **09° 12' 59.13" W74°49' 34.22"**, Derecho de vía del Gasoducto, Vía al corregimiento de Barranca de Yuca, jurisdicción del municipio de Magangué – Bolívar. Dicha especie posee la siguiente información:

Cantidad	Especies	Nombre Científico	C.A.P.	H.C	H.T	D.A.P	A.B	Vol m^3	Coordenadas
1	Laurel	*Ficus sp*	1.60	3	9	0,051	0,509	0,428	N 09° 12' 59.13" W74°49' 34.22"
Total Volumen								**0,428**	

ARTICULO SEGUNDO: La empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., identificada NIT: 890.105.526-3, por el permiso otorgado estará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- La tala del árbol debe ser efectuada de forma inmediata, realizada por profesionales y/o expertos en el tema, que contengan herramientas y equipos adecuados para dicha labor, tener cuidado de no verter al terreno aceites, gasolina u otro químico empleado en el aprovechamiento forestal, previniendo la contaminación del aire, agua y suelo. Así mismo recomendarle utilizar al máximo lo que le ofrezcan los árboles talados y/o podados (tronco, ramas, hojas, etc.) con el fin de optimizar los productos y Subproductos que éstos puedan ofrecer, dejar limpio el sitio y disponer los residuos en un lugar que el municipio de Magangué – Bolívar, tenga destinado para tal fin.

- En el Aprovechamiento únicamente se talará el árbol de la especie referenciada.

- Los productos maderables que eventualmente se pueden obtener de las especies a talar No pueden ser comercializados.

ARTICULO TERCERO: Reposición ambiental; La empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., identificada NIT: 890.105.526-3, deberá realizar la reposición del árbol talado, con la siembra de Cinco (05) árboles de la misma especie u otras especies de la zona; dicha siembra deberá realizarse en el mismo predio o en la vía al corregimiento de barranco de yuca, además el solicitante se comprometerá en realizar una cerca perimetral para protegerlo de agentes externos y cuidarlo hasta que alcance una altura adecuada, dicho compromiso se extenderá por un año, para garantizar la adaptabilidad y supervivencia de los árboles plantados.

Parágrafo: La compensación ambiental aquí señalada, debe realizarse dentro del término de Tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las medidas y de las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo, dará lugar a las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, o la que la modifique o sustituya.

ARTICULO QUINTO: La CSB, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, deberá realizar visitas de Seguimiento, para garantizar que se estén acatando las obligaciones impuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: La empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., identificada NIT: 890.105.526-3, deberá cancelar a esta CAR, el valor del servicio de publicación del encabezado y la parte resolutiva del presente proveído, previa facturación que realizará la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Corporación, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 71 de la ley 99/de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, al señor JAIME DE LUQUE PALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.434.872, expedida en El Banco Magdalena, en calidad de representante legal de la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., identificada NIT: 890.105.526-3 conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 76 y SS. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Magangué - Bolívar, a los Veintiocho (28) días del mes de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB

EXP: 2020 –099.

Proyectó: Vicky Nieto C – Técnico Administrativo.

Revisó: DR. Farith Navarro – Abogado Asesor Contratista CSB.

Aprobó: Ayda Romano Núñez – Secretaria General.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaria General

Magangué, Septiembre 11 de 2020

SG – INT – 708- 2020

Doctor.
IVAN ACEVEDO MADERA
Jefe de Prensa y Divulgación CSB

Ref. Exp. 2020 – 099; Auto N° 174 de Septiembre 11 de 2020, SOLICITUD DE TALA – PROMIGAS S.A. E.S.P.

Cordial saludo.

Atentamente me permito remitir el **Auto N° 174 de Septiembre 11 de 2020**, para que se sirva dar trámite a la publicación del encabezado y la parte resolutiva del presente proveído.

Cordialmente,

AYDA ROMANO NÚÑEZ
Secretaria General CSB

Anexo: **Auto N° 174 de Septiembre 11 de 2020.**

Proyecto: Vicky Nieto Cañas – Técnico Administrativo CSB.